



EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA ILUSTRE
MUNICIPALIDAD DE AYSÉN**

RES. EX. N° 6 / ROL F-028-2020

Santiago, 1° de septiembre de 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/F-028-2020, de 26 de mayo de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-028-2020, con la formulación de cargos contra de la Ilustre Municipalidad de Aysén (en adelante e indistintamente, "la I. Municipalidad de Aysén" o "la Titular"), con domicilio en calle Esmeralda N° 607, Puerto Aysén, Comuna de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. En dicha formulación de cargos se imputó una serie de incumplimientos a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 071, de 27 de diciembre de 2000, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Aysén, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Villa Mañihuales" (en adelante, "RCA N° 071/2000" o "el Proyecto Aprobado").

2° Que, en virtud del artículo 3º literal u) de la LO-SMA, con fecha 10 de junio de 2020, se llevó cabo una reunión de asistencia al cumplimiento con la presencia de representantes de la Titular y funcionarios de esta Superintendencia, con el fin de apoyar al titular en la eventual presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC").

3° Que, con fecha 16 de junio de 2020, encontrándose dentro de un plazo ampliado, el Sr. Sebastián Villagra Espinoza, apoderado por la Titular, presentó un PdC con sus correspondientes Anexos, en el cual se proponen medidas para hacer frente a todas las infracciones imputadas mediante Res. Ex. Nº 1 / Rol F-028-2020, respecto de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (en adelante, "PTAS") de Villa Mañihuales. Dicho PdC fue derivado mediante Memorandum Cero Papel Nº 30282/2020, de fecha 23 de junio de 2020, a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, a fin de que ésta evaluase la aprobación o rechazo del referido programa.

4° Que, con fecha 17 de julio de 2020, mediante la Res. Ex. Nº 3/Rol F-028-2020, se tuvo por presentado dentro de plazo el referido PdC. De igual modo, por la referida resolución, esta Superintendencia formuló observaciones al PdC presentado por la titular, a fin de que estas fuesen consideradas previo a resolver acerca de la aprobación o rechazo del Programa, otorgando un plazo de 7 días hábiles desde la notificación de dicho acto administrativo, para presentar un PdC que incluyera las observaciones consignadas.

5° Que, con fecha 24 de julio de 2020, se llevó cabo una segunda reunión de asistencia al cumplimiento con la presencia de representantes de la Titular y funcionarios de esta Superintendencia, con el fin de apoyar al titular en la eventual presentación de su PdC refundido.

6° Que, encontrándose dentro de un plazo aumentado, con fecha 03 de agosto de 2020, el Sr. Sebastián Villagra Espinoza, actuando por la I. Municipalidad de Aysén, presentó un PdC refundido a fin de dar cumplimiento con la Res. Ex. Nº 3/Rol F-028-2020, junto a sus respectivos documentos anexos.

7° Que, con fecha 14 de agosto de 2020, mediante la Res. Ex. Nº 5/Rol F-028-2020, se tuvo por presentado dentro de plazo el referido PdC refundido. De igual modo, por la referida resolución, esta Superintendencia formuló nuevas observaciones al PdC presentado por la titular, a fin de que estas fuesen consideradas previo a resolver acerca de la aprobación o rechazo del Programa, otorgando un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de dicho acto administrativo, para presentar un PdC que incluyera las observaciones consignadas.

8° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 21 de agosto de 2020, el Sr. Sebastián Villagra Espinoza, actuando por la I. Municipalidad de Aysén, presentó un PdC refundido a fin de dar cumplimiento con la Res. Ex. Nº 3/Rol F-028-2020, junto a sus respectivos documentos anexos.

9° Que, previo a definir la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado se analizarán los criterios para la aprobación de los programas de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. Nº 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad. Para ello se desglosarán las acciones consideradas en el Plan de Acciones y Metas para cada hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados del mismo.

I. **ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO**

10° Que, los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-028-2020, consisten en infracciones conforme al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 071/2000.

11° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por la Titular.

A. Integridad

12° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

13° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon cinco cargos, proponiéndose por parte de la I. Municipalidad de Aysén un total de 13 acciones principales y 2 acciones alternativas, por medio de las cuales se abordan, la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1 / Rol F-028-2020. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

14° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Eficacia

15° Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

16° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la Titular para este fin.

1. Cargo N° 1¹

17° Que, para el **Cargo N° 1**, el PdC presentado por la I. Municipalidad de Aysén, contempla la compra, instalación y puesta en marcha de dos bombas de inyección para el sistema de cloración de la PTAS de Villa Mañihuales (**Acción N° 1**); el estudio y ejecución del proyecto “Conservación Sistema de Recolección y Tratamiento de Aguas Servidas Villa Mañihuales”, aprobado y financiado por el Gobierno Regional de Aysén (**Acción N° 2**); la implementación de un protocolo de funcionamiento en la PTAS de Villa Mañihuales, que considere la capacitación periódica de los funcionarios, incluyendo instructivos para el control de las variables críticas para el proceso de tratamiento de riles, medición del pH, determinación de la DQO, y dosificación de aditivos químicos (**Acción N° 3**); la erradicación de la filtración existente entre el estanque de acumulación y el bypass (**Acción N° 4**); el traslado y disposición final de los lodos acumulados en la PTAS, en un lugar autorizado (**Acción N° 5**); disponer la existencia de personal durante las 24 horas del día (**Acción N° 6**); y someter a consulta de pertinencia ante la autoridad ambiental, el uso de un sistema de cloración líquido a fin de acreditar que no constituye un cambio de consideración al proyecto aprobado (**Acción N° 7**), junto a su eventual acción alternativa consistente en someter al SEIA el sistema de cloración de las PTAS de Villa Mañihuales (**Acción N° 8**).

18° Que, la **Acción N° 1** fue ejecutada en julio del año 2020, conforme los antecedentes expuestos por la Titular junto a su PdC, y consistió en el proceso de compra de dos bombas de inyección para el sistema de cloración de la PTAS, y su posterior instalación bajo la supervisión de un ingeniero eléctrico de la Municipalidad en las inmediaciones del proyecto, regularizando el uso de cloración en el tratamiento de las aguas servidas, y subsanando así parcialmente el deficiente funcionamiento constatado, facilitando así la cloración de las aguas tratadas. Con esta acción, la Titular corrige parte del hecho infraccional imputado, al hacerse cargo de la tarea fundamental de clorar las aguas tratadas antes de proceder a su descarga al cuerpo receptor, en este caso, el Río Mañihuales.

Que, por su parte la **Acción N° 2**, consiste en el estudio y ejecución del proyecto “Conservación Sistema de Recolección y Tratamiento de Aguas Servidas Villa Mañihuales”, aprobado por el Gobierno Regional de Aysén mediante Resolución Afecta N° 73 de 15 de julio de 2020, para la ejecución de labores destinadas a rehabilitar o reemplazar equipos dañados, renovando sus equipos, instalaciones y procesos. Así, la Titular intenciona corregir el funcionamiento deficiente actual de la PTAS, rectificando parte de las deficiencias constatados por la Superintendencia y respecto los cuales se ha imputado el hecho infraccional N° 1. De esta manera, de los antecedentes acompañados por la Titular, se advierte que el Proyecto considera, en lo que respecta a este hecho infraccional, las siguientes medidas:

¹ El Cargo N° 1 consiste en lo siguiente: “Las aguas servidas son descargadas sin tratamiento al Río Mañihuales, debido a un inadecuado funcionamiento de la PTAS de Villa Mañihuales, constatado en: - Operación con un estanque SBR, el cual se encuentra con lodo acumulado que sobrepasa el nivel de las aguas contenidas; - No hay tratamiento a los lodos del proceso, encontrándose en desuso el estanque digestor y la sala de prensado de lodos; - El sistema de cloración no se encuentra operativo, y es distinto al evaluado ambientalmente; - El control de operación de la PTAS es realizado de forma manual y no automatizada, y sin personal durante la noche; y - Hay filtración de aguas servidas desde estanque de alimentación a bypass que conecta con efluente”.

- a) *La limpieza, mantenimiento y conservación de los estanques y componentes de la PTAS, incluyendo los estanques de acumulación, SBR1, SBR2, y el estanque de lodos. Con esto, la Titular libera los estanques de acumulación, SBR y de lodos que estaban en desuso por acumulación de lodos, permitiendo así su correcto e íntegro funcionamiento.*
- b) *La limpieza de equipos, Galpón y Puesta en Servicio del sistema de deshidratado de lodos. Esta medida se orienta a reutilizar el sistema de deshidratado de lodos, del estanque digestor y su prensado, rehabilitándolo para su debido funcionamiento.*
- c) *La creación de un Manual de Operación y Mantenimiento de la PTAS, y su debida capacitación a los operadores. Este manual desarrolla y regula el correcto funcionamiento del digestor de lodos, y el debido trato que debe dársele a ellos durante el proceso. A este respecto, el proyecto considera la debida capacitación por parte del contratista, de todos los funcionarios de la PTAS de Villa Mañihuales. Con esto, se considera que la Titular favorece el correcto tratamiento a los lodos del proceso.*
- d) *La conservación del sistema eléctrico para el generador de respaldo de funcionamiento de la PTAS; la conservación de los tableros de distribución de alumbrado, fuerza y control de la PTAS; y la instauración de un sistema de telemetría que permita llevar un control de calidad mediante el monitoreo a distancia, entre otras. Este cúmulo de medidas, se orienta a lograr la automatización de los procesos de operación de la PTAS, permitiendo así un control a distancia, capaz de responder en tiempo real a cualquier eventualidad.*
- e) *La construcción de una bodega y taller en la PTAS, para ser utilizada por los operadores de la misma. Con esto, la Titular asigna un espacio habilitado y cerrado a los operadores donde mantener sus implementos y materiales, liberando así la sala de prensado, usada para almacenar vestuario y materiales.*

19° Que, la **Acción N° 3**, compromete implementar un protocolo de funcionamiento de la PTAS de Villa Mañihuales, que considere igualmente la realización de capacitaciones periódicas a los funcionarios. Así, la Titular ofrece crear un protocolo para el debido funcionamiento de cada uno de los procesos que componen el tratamiento de aguas servidas, los compromisos particulares adquiridos en la RCA N° 071/2000, la importancia y forma de hacer el control de los procesos, y el uso de equipamiento de laboratorio. Conforme lo que indica la propia Titular, este protocolo será presentado a los funcionarios de la PTAS mediante la realización de capacitaciones periódicas de manera semestral, así como en la inducción de nuevos empleado. Con ello, la Titular busca garantizar el comportamiento futuro acorde a la normativa ambiental, mediante la debida instrucción de su personal en la operación de la PTAS, y el control de los procesos del mismo.

20° Que, la **Acción N° 4** está orientada a erradicar las filtraciones constatadas, que comunican el estanque de acumulación con el bypass de la PTAS, construyendo una elevación utilizando un mortero, como barrera física que impida el escurrimiento de las aguas sin tratar, corrigiendo así materialmente esta desviación constatada.

21° Que, a su vez, la **Acción N° 5** compromete el traslado y disposición final de los lodos acumulados en la PTAS de Villa Mañihuales, a un lugar autorizado, realizando el retiro mediante camiones especiales y autorizados para el transporte de este tipo de residuos, con una frecuencia de 240 metros cúbicos de lodos mensuales. Lo anterior, al margen de la limpieza y retiro de lodos comprometida en el Proyecto "Conservación Sistema de Recolección y Tratamiento de Aguas Servidas Villa Mañihuales", a que se ha hecho referencia con

anterioridad, considerando la necesidad de habilitar de manera progresiva los estanques de la PTAS con lodos acumulados para su funcionamiento actual. Por lo mismo, esta acción permite concretar la limpieza de estos estanques, removiendo los lodos del proceso, corrigiendo el hecho irregular constatado y facilitando el funcionamiento actual de las instalaciones.

22° Que, por su parte, la **Acción N° 6** considera la contratación de personal para la operación de la PTAS durante las 24 horas del día, completando así turnos y jornadas diarias y semanales entre los distintos operarios. Con ello, la Titular corrige lo constatado respecto a 'no mantener personal nocturno', dando cumplimiento a lo señalado en la RCA N° 071/2000.

23° Que, finalmente para este hecho infraccional, la Titular ha ofrecido la **Acción N° 7** consistente en someter a consulta de pertinencia ante la autoridad ambiental, el uso de un sistema de cloración líquido a fin de acreditar que no constituye un cambio de consideración al proyecto aprobado, considerando que en la RCA N° 071/2000 se ha comprometido el uso de cloro gas en la PTAS de Villa Mañihuales. Por lo mismo, la Titular ha comprometido igualmente la acción alternativa (**Acción N° 8**), para el caso de ser necesario ingresar al SEIA, compromete dicho ingreso en la forma que corresponda.

24° Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **Cargo N° 1** son aptas para facilitar el retorno al cumplimiento de la normativa, en la medida que las acciones consideradas por la Titular favorecen que la PTAS de Villa Mañihuales opere correctamente, de modo que las aguas del proceso sean descargadas con un tratamiento adecuado. Ello se traduce en que la Titular adoptará medidas, orientadas a: la operación de ambos estanques SBR mediante su limpieza y rehabilitación; el debido tratamiento de los lodos del proceso al habilitar el estanque digestor y la sala de prensado: la operación debida del sistema de cloración (y la consulta de pertinencia pertinente ante la Autoridad Ambiental correspondiente); el control de la operación de forma automatizada y la existencia de personal durante las 24 horas del día; y, la erradicación de la filtración existente entre el estanque de alimentación y el bypass que conecta directamente con el efluente, adecuando así, en definitiva, su comportamiento acorde a la normativa ambiental.

2. Cargo N° 2²

25° Que, para el **Cargo N° 2**, el PdC presentado por la Titular, considera la adquisición e instalación de dos equipos electrógenos de respaldo para la PTAS (**Acción N° 9**).

26° Que, la **Acción N° 9**, en ejecución, contempló la adquisición de un equipo electrógeno de 2,2 KW de potencia, y considera adquirir un segundo equipo electrógeno de 2,2 KW, para ser instalados ambos en la PTAS de Villa Mañihuales como respaldo eléctrico para su debido funcionamiento en caso de contingencias. Con ello, la Titular corrige materialmente su desviación normativa, garantizando la existencia del debido respaldo energético para la PTAS mediante la adquisición e instalación de dos equipos electrógenos.

27° Que, de esta forma, se estima que la acción y metas propuestas en relación al **Cargo N° 2** son aptas para el retorno al cumplimiento de

² El Cargo N° 2 consiste en lo siguiente: "No contar con un grupo electrógeno de respaldo".

la normativa, toda vez que con su ejecución el Proyecto Aprobado contará con energía eléctrica de respaldo, como fuera comprometido por su RCA.

3. *Cargo N° 3³*

28° Que, para el **Cargo N° 3**, el PdC presentado por la I. Municipalidad de Aysén contempla el monitoreo del efluente tratado y del curso de agua, aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga y, una vez obtenida su Resolución de Programa de Monitoreo (en adelante, "RPM"), conforme a lo dispuesto en ella (**Acción N° 10**); y la caracterización del RIL ante la Superintendencia del Medio Ambiente (**Acción N° 11**).

29° Que la **Acción N° 10** compromete que, mientras no se obtenga la RPM, se realizará un monitoreo trimestral del efluente tratado y del curso receptor, para los parámetros de DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Coliformes Fecales Grasas y aceites, Temperatura, pH, SAAM, Fósforo y Nitrógeno, conforme lo comprometido en la RCA N° 071/2000. Este monitoreo se realizará (a) 100 metros aguas arriba del punto de descarga, donde no alcance a llegar la pluma de dilución de las aguas tratadas; (b) en el punto de descarga, y (c) aguas a abajo del punto de descarga, dentro de la pluma de dilución. Una vez obtenida la RPM, se realizará el monitoreo en la forma y frecuencia aprobada.

30° Que, la **Acción N° 11** considera realizar la caracterización del RIL del Proyecto Aprobado a través de un laboratorio autorizado por la SMA (ETFA u algún otro, atendida la situación regional), hasta la obtención de la Resolución de Programa de Monitoreo.

31° Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **Cargo N° 3** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, toda vez que con la Acción N° 10, la Titular intenciona un retorno efectivo al cumplimiento de las mediciones acordadas en la RCA N° 071/2000, en la forma y periodicidad acordadas; hasta que, en virtud de la Acción N° 11, este monitoreo se modifique mediante la dictación de una RPM, acorde a la normativa actual, que determine a su vez los parámetros y frecuencias de los monitoreos que deberá realizar la Titular.

4. *Cargo N° 4⁴*

32° Que, para el **Cargo N° 4**, el PdC presentado propone implementar un laboratorio, con su debido equipamiento, para el control de procesos de la PTAS de Villa Mañihuales (**Acción N° 12**).

33° Que, la **Acción N° 12** compromete la adquisición de equipamiento de laboratorio y para el debido control del proceso en la PTAS de Villa Mañihuales, consistente en caudalímetros, sensores de altura, controladores de nivel o piezómetros, conos Himhoff, pH metro, analizador de cloro residual, medidor de oxígeno disuelto, y microscopio. Con ello, la Titular intenciona retornar a un estado de cumplimiento normativo de su RCA superando el hallazgo constatado.

³ El Cargo N° 3 consiste en lo siguiente: "No realizar monitoreos del efluente tratado y del curso receptor".

⁴ El Cargo N° 4 consiste en lo siguiente: "No contar con equipamiento de laboratorio y para control de procesos, en la PTAS de Villa Mañihuales".

34° Que, de esta forma, se estima que la acción y metas propuestas en relación al **Cargo N° 4** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, toda vez que con su ejecución el Proyecto Aprobado contará con equipamiento de laboratorio y para el debido control de los procesos, como fuera comprometido por su RCA.

5. *Cargo N° 5⁵*

35° Que, para abordar el **Cargo N° 5**, el PdC presentado por la Titular propone la forestación de la pantalla vegetal de las inmediaciones de la PTAS Villa Mañihuales, mediante el trasplante de individuos crecidos y/o la plantación de individuos nuevos (**Acción N° 13**); y su acción alternativa consistente en verificar el prendimiento de las especies plantadas o trasplantadas, replantando en caso de ser necesario (**Acción N° 14**).

36° Que, la **Acción N° 13**, comenzó su ejecución en julio de 2020, y considera plantar 147 árboles y 195 arbustos de distintas especies, dentro del recinto de la PTAS de Villa Mañihuales. Con esto, la Titular busca retornar a un estado de cumplimiento normativo, corrigiendo materialmente la desviación normativa constatada, al crear la barrera ambiental comprometida en su RCA, para así favorecer la contención de ruidos y olores que pudieran producirse en la PTAS.

37° Que, por su parte, la **Acción N° 15**, considera verificar el prendimiento de las especies plantadas y trasplantadas de acuerdo a la acción N° 13, mediante el transplante de otros individuos crecidos y/o la plantación de individuos nuevos. Con ello, la Titular asegura el cumplimiento de la normativa ambiental a futuro, considerando la posibilidad de que algunos individuos no sobrevivan, procediendo así a su reemplazo con miras a lograr el objetivo de forestar, en cumplimiento a la RCA N° 071/2000.

38° Que, de esta forma, se estima que las acciones propuestas en relación al **Cargo N° 5** se orientan de forma directa al cumplimiento de la normativa, por cuanto conducen a reforestar el recinto de la PTAS de Villa Mañihuales en la forma comprometida en la RCA N° 071/2000, tomando igualmente los resguardos debidos para socorrer este proceso en caso de que no prendan todos los individuos, mediante el reemplazo de los mismos.

39° Que, si bien se incorporó en la sección del **Cargo N° 5**, la **Acción N° 14** no guarda relación con dicho cargo, sino con todo el PdC, por cuanto se orienta a que los reportes del Programa sean cargados en la plataforma virtual creada especialmente para estos efectos, conforme lo instruido por la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento. Es así, que se propone informar a la SMA, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto, y, en el caso de que existan problemas técnicos que afecten el sistema digital, se propone la entrega de dichos reportes y medios de verificación, a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

40° Que, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones, a continuación, se presenta un

⁵ El Cargo N° 5 consiste en lo siguiente: "Deficiente ejecución de las medidas de mitigación y del Plan de Contingencias Ambientales, atendida la ausencia de cerco vegetal en el contorno perimetral, y de franjas de arborización".

cuadro que resume la forma en que se descartan los efectos negativos producidos por cada infracción, en la propuesta del PdC presentada con fecha 21 de agosto de 2020.

Nº	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1.	<p>Las aguas servidas son descargadas sin tratamiento al Río Mañihuales, debido a un inadecuado funcionamiento de la PTAS de Villa Mañihuales, constatado en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Operación con un estanque SBR, el cual se encuentra con lodo acumulado que sobrepasa el nivel de las aguas contenidas; - No hay tratamiento a los lodos del proceso, encontrándose en desuso el estanque digestor y la sala de prensado de lodos; - El sistema de cloración no se encuentra operativo, y es distinto al evaluado ambientalmente; - El control de operación de la PTAS es realizado de forma manual y no automatizada, y sin personal durante la noche; y - Hay filtración de aguas servidas 	<p>Se reconoce la generación de olores molestos producto del hecho infraccional constatado.</p> <p>Por su parte, respecto de otros efectos negativos, se descarta la generación de ellos, de conformidad a la fundamentación entregada por la Titular, y los documentos revisados.</p>	<p><u>Efecto negativo declarado de olores molestos.</u></p> <p>La Titular reconoce que la PTAS genera olores molestos. Para esto, acompaña, junto a su PdC, una encuesta practicada a los vecinos de la PTAS de Villa Mañihuales, para visibilizar la dispersión y afectación de los olores, que devela que existe un moderado malestar de parte de los vecinos del recinto sanitario, por la generación ocasional de olores provenientes de la PTAS. Sin embargo, y como bien señala la Titular, no ha habido reclamos por parte de la población a este respecto, situación que se condice con que, a la fecha, no se ha recibido ninguna denuncia asociada a la generación de olores por parte de la PTAS, en esta Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>En función de lo anterior, y para hacer frente a este efecto negativo, y sin perjuicio de las acciones que ha propuesto la Titular para el hecho infraccional Nº 5, se han ofrecido las siguientes acciones destinadas a normalizar el funcionamiento del proyecto en la forma comprometida en la RCA Nº 071/2000, evitando así la generación de olores:</p> <p>(i) Acción Nº 1: Compra instalación y funcionamiento de las bombas de inyección del sistema de cloración en las PTAS de Villa Mañihuales</p> <p>(ii) Acción Nº 2 Estudio y ejecución del proyecto de conservación Sistema de recolección y Tratamiento de Aguas servidas de Villa Mañihuales</p> <p>(iii) Acción Nº 3 Implementar un protocolo de funcionamiento de PTAS de Villa Mañihuales, que considere la capacitación periódica de los funcionarios además este protocolo deberá incluir los instructivos para el control de las variables críticas para el proceso de tratamiento de riles, medición del pH, determinación de la DQO, dosificación de aditivos químicos.</p>

Nº	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
	<p>desde estanque de alimentación a bypass que conecta con efluente.</p>		<p>(iv) Acción Nº 4 Erradicación filtración estanque de acumulación a bypass.</p> <p>(v) Acción Nº 5 Traslado y disposición final de lodos acumulados en un lugar autorizado</p> <p>(vi) Acción Nº 6 Disponer la existencia de personal durante las 24 horas del día.</p> <p>Esta fundamentación que entrega la Titular, junto a las acciones que ofrece para corregir el deficiente funcionamiento de la PTAS y así dar un adecuado tratamiento a las aguas del proceso, parece del todo razonable para evitar y eliminar la generación de olores molestos, por cuanto éstos son consecuencia de un deficiente funcionamiento, como el constatado. En este sentido, la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") del Proyecto Aprobado, señala que "[e]l sistema de tratamiento seleccionado no genera olores en condiciones de funcionamiento y operación normal. Los posibles olores podrían ser de la cámara de rejas de la cual se deberán retirar periódicamente los sólidos retenidos y disponerlos en contenedores cerrados. Los lodos que se retiren del SBR estarán altamente estabilizados asegurándose con esto que no habrá generación de olores"⁶ (énfasis agregado). Por ello, resulta del todo razonable que, corrigiendo el funcionamiento irregular de la PTAS, y en particular, realizando el trato adecuado a los lodos del proceso y realizando una cloración adecuada de las aguas, se eliminará la emanación de olores.</p> <p>En función de lo anterior, considerando las acciones propuestas para eliminar el efecto negativo reconocido, y muy especialmente la ausencia de denuncias originadas a razón de los malos olores generados en la PTAS, esta Superintendencia estima que la propuesta de la Titular para abordar el efecto negativo generado por la infracción resulta apta para satisfacer el criterio de eficacia.</p> <p><u>Descarte de otros efectos.</u></p>

⁶ DIA del Proyecto. 5. Criterios para evaluar que el proyecto no requiere un EIA. 5.1 Riesgo para la salud. 5.1.1 Emisiones a la atmósfera. B) olores.

Nº	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>A este respecto, la Titular señala que el Río Mañihuales, cuerpo receptor de las aguas tratadas, obedece a un régimen pluvio-nival, presentando caudales de gran magnitud típicos de la Región de Aysén, caracterizada por grandes cuencas aportantes y alta pluviosidad a lo largo del año. En este sentido, señala que el caudal promedio anual es de 178 m³/s y, para el período de estiaje ocurrido en el mes de marzo de cada año, es de 84 m³/s.⁷</p> <p>Igualmente señala, que conforme la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Aprobado, el cuerpo receptor presenta una capacidad de dilución de 1:14.000, lo que obedece, al tenor de los antecedentes aportados respecto del hecho infraccional N° 3, a que el caudal tratado promedio, proyectado para el año 2023 es de 6.3 lts/seg, en tanto el caudal máximo proyectado, para el mismo año, es de 20.1 lts/seg, en base a una población estimada de más de 3.000 habitantes.</p> <p>No obstante, agrega la Titular, que la población servida por la PTAS es efectivamente de alrededor de 1.800 personas, según datos obtenidos por el censo de población y vivienda del 2017, lo que facilita que el Río Mañihuales conserve su capacidad de dilución ante el volumen del efluente descargado.</p> <p>Finalmente, señala que no se han evidenciado, ni por la I. Municipalidad de Aysén ni por otra autoridad, reclamos por intoxicación de la población o animales, potencialmente afectados por la ingesta de agua del Río Mañihuales.</p> <p>Esta fundamentación que entrega la Titular, resulta concordante, al amparo de la sana crítica para proceder al descarte de efectos negativos producidos en el cauce del Río Mañihuales producto de un deficiente funcionamiento de la PTAS, toda vez que es dable asumir que la descarga de aguas tratadas, si bien deficientemente tratada, para una población acotada de menos de 2.000 personas, y respecto de un río de las proporciones</p>

⁷ Se advierte que la fuente de esta información corresponde a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Aprobado, disponible en https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?id_expediente=1524.

Nº	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>del Río Mañihuales, resulta marginal el aporte de descarga, lo que se valida a su vez en la ausencia de episodios de contaminación por ingesta del agua, sea en la población o en animales de ganado. Ello ciertamente se ve favorecido por el emplazamiento de la PTAS, encontrándose ésta a la entrada sur del pueblo, esto es, aguas abajo del mismo.</p> <p>No obstante lo anterior, la Titular igualmente ha ofrecido las acciones entre la número 1 y la número 6, previamente enunciadas, a fin de corregir las deficiencias advertidas en el funcionamiento de la PTAS, brindándole así el debido tratamiento a las aguas servidas, eliminando así cualquier afectación marginal eventual al curso hídrico del Río Mañihuales.</p> <p>De esta forma, atendido lo señalado por la propia Titular, y considerando muy especialmente la ausencia de denuncias o episodios públicos reportados de contaminación de las aguas del Río Mañihuales o de personas o animales enfermos a raíz de su ingesta, es posible concluir que no se han producido otros efectos negativos como consecuencia de la infracción. Por lo que esta Superintendencia estima que los antecedentes mencionados y aportados por la Titular junto a su Programa de Cumplimiento, son aptos en el caso concreto, para descartar la ocurrencia de efectos asociados a la presente infracción, al margen del efecto de olores negativos ya reconocido.</p>
2.	No contar con un grupo electrógeno de respaldo.	Se descarta la generación de efectos negativos, de conformidad a la fundamentación entregada por la Titular, y los documentos revisados.	La Titular señala que no contar con un equipo de generación eléctrica de respaldo no ha tenido implicancias en el desarrollo del proceso de la PTAS, debido a que no se han presentado emergencias sanitarias producto a rebalses en la planta o colapso, ya que desde sus inicios ésta fue sobre dimensionada para la población atendida en la localidad de Villa Mañihuales lo que permite tener margen de tiempo de reacción para su puesta en marcha en los cortes de luz que han existido en la localidad. Asimismo, indica que si se presentara algún desperfecto, el equipo de operaciones de la I. Municipalidad de Aysén daría respuesta ante la emergencia disponiendo de todos los medios necesarios para su control.

Nº	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>Este razonamiento entregado por la Titular para justificar la inexistencia de efectos negativos producto de esta infracción, se fundamenta igualmente en lo señalado respecto del hecho infraccional Nº 1, toda vez que la potencial descarga en el Río Mañihuales de aguas servidas sin tratar producto de cortes de luz prolongados en la localidad de Villa Mañihuales, sería en todo caso marginal considerando el caudal del río. Ello, sin perjuicio de que, operativamente, la PTAS cuenta con un estanque de acumulación de 165 metros cúbicos, conforme lo señalado en la RCA Nº 071/2000, con capacidad para retener el caudal peak de 4 horas; así como dos estanques SBR de similares proporciones, ambos cuales pueden funcionar acopiando las aguas del proceso hasta la debida operación.</p> <p>Finalmente, se advierte que la Titular ha ofrecido la Acción Nº 9 orientada a abastecer de energía eléctrica de respaldo, para la PTAS de Villa Mañihuales, mediante la adquisición de 2 generadores autónomos, corrigiendo así la desviación observada.</p> <p>Por lo anterior, esta Superintendencia estima que los antecedentes mencionados y aportados por la Titular junto a su Programa de Cumplimiento, son aptos en el caso concreto, para descartar la ocurrencia de efectos asociados a la presente infracción.</p>
3.	No realizar monitoreos del efluente tratado y del curso receptor.	Se descarta la generación de efectos negativos, de conformidad a la fundamentación entregada por la Titular, y los documentos revisados.	<p>La Titular sostiene que no es posible demostrar que el funcionamiento de la PTAS haya afectado el medio receptor, correspondiente al Río Mañihuales. Este río, conforme la información que se ofreció en la DIA del Proyecto Aprobado, presenta un caudal promedio de 178 m³/s y el periodo de estiaje, ocurrido en el mes de marzo, considera un caudal aproximado de 84 m³/s. Es decir, más de 14.000 veces el efluente tratado en la PTAS, por lo que, según la Titular, no habría deterioro.</p> <p>Este razonamiento entregado por la Titular para justificar la inexistencia de efectos negativos producto de esta infracción, se fundamenta igualmente en lo señalado respecto del hecho infraccional Nº 1, toda vez que los monitoreos son</p>

Nº	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>la herramienta a través de la cual es posible cotejar el tratamiento efectivamente practicado a las aguas del proceso, de modo que si este es deficiente, el monitoreo lo debiera revelar. A contrario, corregido que sea este funcionamiento deficiente del proceso de tratamiento, los resultados de los monitoreos debieran adecuarse a lo aprobado.</p> <p>Esto encuentra mayor fundamentación, considerando que no ha habido episodios reportados de contaminación producida a razón de la ingesta de las aguas del Río Mañihuales, como ha sido indicado con anterioridad.</p> <p>De igual manera, se advierte que la Titular ha ofrecido acciones (Acción Nº 10 y Acción Nº 11) orientadas a realizar los monitoreos comprometidos a la descarga de las aguas servidas, y caracterizar su RIL para obtener una RPM vigente y adecuada a la realidad de la PTAS.</p> <p>Por lo anterior, esta Superintendencia estima que los antecedentes mencionados y aportados por la Titular junto a su Programa de Cumplimiento, son aptos en el caso concreto, para descartar la ocurrencia de efectos asociados a la presente infracción.</p>
4.	No contar con equipamiento de laboratorio y para control de procesos, en la PTAS de Villa Mañihuales.	Se descarta la generación de efectos negativos, de conformidad a la fundamentación entregada por la Titular, y los documentos revisados.	<p>La Titular sostiene que no se habrían producido efectos negativos producto de este incumplimiento, por cuanto los implementos de laboratorio no presentan incidencias directas en el proceso del funcionamiento de la planta de tratamiento, ya que el proceso se mantiene operativo por las operaciones mecánicas realizadas por los operarios.</p> <p>Este razonamiento entregado por la Titular para justificar la inexistencia de efectos negativos producto de esta infracción, se relaciona igualmente con lo ya señalado para los hechos infraccionales Nº 1 y Nº 3, por cuanto al corregirse las deficiencias de funcionamiento de la PTAS, la descarga en el río debiera ser igualmente normal; resultando para su conocimiento y ponderación, vital hacer los monitoreos correspondientes.</p>

Nº	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>Esto encuentra mayor fundamentación, considerando que no ha habido episodios reportados de contaminación producida a razón de la ingesta de las aguas del Río Mañihuales, como ha sido indicado con anterioridad.</p> <p>De igual manera, la Titular señala que desarrollará un programa de monitoreo que permita llevar al día los análisis del afluente y efluente, que permitan llevar un registro que demuestre la operación normal del sistema, lo cual resulta con las acciones ofrecidas para el hecho infraccional N° 3, ya analizado, además de la ejecución de la Acción N° 12 propuesta, que considera la adquisición de los implementos de laboratorio requeridos para el debido control de los procesos.</p> <p>Por lo anterior, esta Superintendencia estima que los antecedentes mencionados y aportados por la Titular junto a su Programa de Cumplimiento, son aptos en el caso concreto, para descartar la ocurrencia de efectos asociados a la presente infracción.</p>
5.	<p>Deficiente ejecución de las medidas de mitigación y del Plan de Contingencias Ambientales, atendida la ausencia de cerco vegetal en el contorno perimetral, y de franjas de arborización.</p>	<p>Se reconoce la generación de olores molestos producto del hecho infraccional constatado.</p> <p>Por su parte, respecto de otros efectos negativos, se descarta la generación de efectos negativos, de conformidad a la fundamentación entregada por la Titular, y los documentos revisados.</p>	<p>La Titular ha indicado que no se observan efectos toda vez que la arborización no ha sido un factor determinante en la PTAS para mitigar olores y ruidos. Ello, por cuanto no se emitirían ruidos molestos a razón del funcionamiento de la maquinaria existente, y por cuanto, respecto a eventuales olores, no se han evidenciado reclamos por parte de la población, siendo éstos olores sólo evidenciables dentro del recinto de las instalaciones de la planta y estando no más de 30 metros de distancia.</p> <p>El razonamiento de la Titular, en lo que respecta a la no generación de <u>ruidos</u> molestos producto de la infracción, resulta concordante y consecuente con la naturaleza del cargo, por cuanto si bien se ha constatado una deficiente ejecución de las medidas de mitigación, no hay antecedente alguno que permita suponer se ha producido una afectación concreta a razón del mismo, en los posibles puntos receptores, todos cuales se encuentran emplazados a más de 100 metros de distancia (conforme los antecedentes acompañados por la Titular, especialmente encuesta realizada a vecinos por eventuales olores</p>

Nº	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>molestos). Por lo mismo, y considerando que esta Superintendencia no ha recibido denuncias por la generación de ruidos molestos producidos por esta fuente fija (materia de competencia exclusiva de esta Superintendencia), es dable concluir que los antecedentes aportados son aptos para descartar la ocurrencia del efecto negativo 'ruido', asociado a la presente infracción.</p> <p>Distinta situación acontece respecto los <u>olores</u> generados por el proyecto, atendida la ausencia de la pantalla forestal comprometida en la RCA Nº 071/2000 como medida de mitigación de olores, toda vez que ha sido la propia Titular la que ha reconocido, respecto del hecho infraccional Nº 1, la generación de olores molestos en la PTAS de Villa Mañihuales. En este sentido, es dable suponer que, la generación de olores molestos ocasionados por el deficiente funcionamiento de la PTAS, podría haberse mitigado eficientemente de haber existido la debida forestación del recinto, como fue considerado en su RCA, resultando así evidente que, bajo el estado actual de las cosas, esta infracción ha contribuido a la propagación de los malos olores, y su afectación a la población vecina, de acuerdo a lo informado por la propia Titular en la encuesta practicada. Por lo que no es posible descartar este efecto negativo a razón del incumplimiento.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la Titular sí ha ofrecido acciones tendientes a eliminar estos malos olores (a saber, las acciones comprometidas respecto del hecho infraccional Nº1), así como también, acciones orientadas a contener y mitigar los mismos. De esta forma, la Titular ha ofrecido la Acción Nº 13, destinada a reforestar el recinto donde se encuentra emplazada la PTAS de Villa Mañihuales, con 147 árboles y 195 arbustos; y de igual forma, ha ofrecido la Acción alternativa Nº 15, destinada a verificar el prendimiento de los individuos plantados, mediante su reemplazo en caso de no sobrevivir.</p> <p>En función de lo anterior, así como demás antecedentes acompañados por la Titular junto a su PdC, y considerando las acciones propuestas para eliminar (hecho infraccional Nº 1) y para</p>

Nº	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			mitigar (hecho infraccional Nº 5) este efecto negativo reconocido, de olores molestos, y considerando igualmente la ausencia de denuncias originadas a razón de los malos olores generados en la PTAS, esta Superintendencia estima que la propuesta de la Titular para abordar el efecto negativo generado por la infracción resulta apta para satisfacer el criterio de eficacia.

C. Verificabilidad

41° Que, el criterio de **verificabilidad**, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. Nº 30/2012, que exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la Titular deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

42° Que, en este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones en relación al artículo 9 del D.S. Nº 30/2012

43° Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. Nº 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

44° Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la I. Municipalidad de Aysén, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

II. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA I. MUNICIPALIDAD DE AYSÉN.

45° Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por la I. Municipalidad de Aysén, cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. Nº 30/2012.

46° Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde hacer las correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente resolución, para efectos de facilitar la carga de información en el SPDC y precisar la forma de implementación que tendrán algunas de las acciones del PdC.

RESUELVO:

I. **APROBAR, el Programa de Cumplimiento presentado por la I. Municipalidad de Aysén, con fecha 21 de agosto de 2020, en relación a los cargos contenidos para las infracciones al artículo 35, letra a) de la LO-SMA, detalladas en el Resuelvo I de la Res Ex. N° 1 / Rol F-028-2020, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar la Titular, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución.** Las correcciones de oficio que se realizan al referido PdC son las siguientes:

A. Cargo N° 1

1. **Meta.** Se eliminan las metas señaladas por la Titular, numeradas entre la 2 y la 8.

2. **Acción 1. Forma de implementación.** Se agrega a lo indicado por la Titular, que “*Se adquirieron dos bombas de cloración en total*”.

3. **Acción 1. Plazo.** Se reemplaza a “*Inicio el 10 de junio de 2020 y término el 28 de julio de 2020*”.

4. **Acción 2. Impedimentos.** Se eliminan los impedimentos señalados.

5. **Acción 7. Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento.** Respecto de las gestiones ofrecidas por la Titular para el primer impedimento identificado, se reemplaza el número de la acción alternativa asociada, a “*Acción Alternativa N° 8*”.

6. **Acción 7. Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento.** Se elimina el último párrafo, que señala “*3.- Declaración de Impacto Ambiental*”, por cuanto ello es consecuencia de la ejecución de la acción alternativa N° 8.

7. **Acción 8.** Esta acción corresponde a una acción alternativa y no a una acción por ejecutar, asociada a la acción principal N° 7. Se corrige en este sentido.

B. Cargo N° 2

1. **Acción 9.** Esta acción corresponde a una acción en ejecución y no a una acción por ejecutar. Se corrige en este sentido.

2. **Acción 9. Forma de Implementación.** Se agrega que “*Se instalarán ambos equipos electrógenos en la PTAS de Villa Mañihuales*”.

3. **Acción 9. Plazo.** Se precisa que la fecha de término será el “30 de septiembre de 2020”.

C. **Cargo N° 3**

1. **Meta.** Se elimina la meta N° 2 señalada por la Titular.

2. **Acción 10. Forma de implementación.** Se agrega, además de lo expuesto por la Titular, que “Una vez obtenida la RPM conforme la Acción N° 11, se realizará el monitoreo en la forma y frecuencia aprobada por ella”.

3. **Acción 11. Impedimentos.** Se eliminan los impedimentos señalados.

4. **Acción 11. Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento.** Se elimina.

D. **Cargo N° 4**

1. **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados.** Atendido que la Titular ha descartado la generación de efectos a razón de este hallazgo, lo señalado por la Titular a este respecto será trasladado y agregado al término del análisis sobre la ‘Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos’, para este hecho infraccional.

5. **Meta.** Se elimina la meta N° 2 señalada por la Titular.

4. **Acción 12. Impedimentos.** Se eliminan los impedimentos señalados.

E. **Cargo N° 5**

1. **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos.** Se reconoce el efecto negativo consistente en la generación de olores molestos⁸. Por consiguiente, se reemplaza lo señalado en el PdC, por “La arborización no ha sido un factor determinante en los aspectos señalados por la SMA debido a que en la PTAS no se emiten ruidos molestos. Respecto de la generación de olores molestos, y considerando los resultados de la encuesta realizada a la población vecina y que se encuentra anexa al PdC, se reconoce su generación”.

2. **Forma en que se eliminan o continene y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados.** Se reemplaza lo

⁸ Ello, en función de los antecedentes entregados por la Titular en sus documentos anexos al PdC (particularmente, encuesta realizada a vecinos de la PTAS), así como lo indicado por ella respecto del hecho infraccional N° 1.

señalado por “Sin perjuicio de las acciones comprometidas para el hecho infraccional N° 1 que buscan hacerse cargo de los olores producidos por el proceso, se compromete la ejecución de la Acción N° 13 y su alternativa, Acción N° 15, a fin de forestar el perímetro del proyecto y así eliminar los olores molestos”.

3. **Acción 13. Indicadores de cumplimiento.**

Se reemplaza por “100% forestación de pantalla vegetal del recinto”.

4. **Acción 13. Medios de Verificación.**

Reporte final. Se reemplaza por “Informe con fotografías fechadas y georreferenciadas (obtenidas durante el mes de enero de 2021) de la forestación practicada, con el detalle de la situación final de los individuos introducidos”,

5. **Acción 13. Impedimentos.** Se agrega el

impedimento consistente en “no haber prendimiento de los individuos plantados al término de la acción”.

6. **Acción 13. Acción alternativa,**

implicancias y gestiones asociadas al impedimento. Se agrega “Si al término de la ejecución de la acción se verificara que no hubo prendimiento de algún individuo, se dará aviso a la Superintendencia del Medio Ambiente en un plazo de 5 días hábiles, y se ejecutará la acción alternativa N° 15”.

7. **Acción 15. Plazo de Ejecución.** Se

reemplaza a “Inicio desde ocurrido el impedimento, y término transcurridos tres meses del mismo”.

II. **SUSPENDER** el procedimiento

administrativo sancionatorio Rol F-028-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **SEÑALAR** que la Titular debe presentar el

programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por Res. Ex. N° 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. **HACER PRESENTE** que la I. Municipalidad

de Aysén deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o – en caso contrario – solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. **TENER PRESENTE**, que al momento de cargar el PdC en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”, se generará automáticamente el cronograma final que represente los plazos de ejecución de las acciones comprometidas, y la entrega de los reportes correspondientes, conforme lo dispuesto en el Plan de Seguimiento aprobado. Por lo mismo, y considerando, que el sistema desarrollará automáticamente dicho cronograma final, no se estima necesario hacer observaciones al que fue presentado por la Titular.

VI. **SEÑALAR** que los costos asociados a las acciones comprometidas por la Titular ascenderían a **\$ 575.780.000 (quinientos setenta y cinco millones setecientos ochenta mil pesos)**, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. **HACER PRESENTE** a la Titular, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-028-2020, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. **SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **16 meses**, contados desde la notificación de la presente resolución.

XI. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. **NOTIFICAR** por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, al Sr. Sebastián Villagra Espinoza, Director de Obras Municipales y apoderado en este procedimiento sancionatorio por la I. Municipalidad de Aysén, en la casilla electrónica que ha sido validada para estos efectos, [REDACTED]



Emanuel Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=[REDACTED]
Fecha: 2020.09.01 16:10:33 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JCC/GLW

Notificación:

- Sr. Sebastián Villagra Espinoza, correo electrónico: [REDACTED]

C.C:

- Sr. Oscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional Coyhaique SMA.